



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	EDGAR DARIO ÚSUGA NEIRA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00043-00.
DECISIÓN	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
INTERLOCUTORIO	096

OBJETO

Procede este Despacho a determinar si es competente o no para conocer el presente proceso, conforme las normas que regulan la materia.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR DARIO USUGA NEIRA, por conducto de apoderado judicial, procedió a instaurar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA y la otrora E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Medellín, Antioquia.

El mencionado despacho judicial, en sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis, declaró la nulidad del acto-comunicación de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) y consecuente con ello, ordenó al municipio de Zaragoza como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital san Rafael del municipio de Zaragoza, proceder a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando siempre que este no hubiera sido suprimido o el servidor no hubiera llegado a la edad de retiro forzoso. Además dispuso que no había solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produjera el reintegro al cargo.

A más de lo anterior, ordenó pagar a título de indemnización, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor sin que el valor a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses. Por último condenó en costas a la parte demandada.

La sentencia en mención, fue apelada por el ente territorial municipio de Zaragoza, por lo que correspondió a la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia el conocimiento en segunda instancia.

El alto tribunal en la que debía ser la oportunidad para resolver el recurso de alzada, decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Medellín Antioquia, al tiempo que ordenó la remisión del expediente a este Despacho judicial aduciendo que por haber cambiado la naturaleza de pública a privada de la E.S.E. Hospital san Rafael del Municipio de Zaragoza para el momento de la desvinculación laboral del demandante, el competente para conocer de la presente controversia era la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

Para que se configure un conflicto de competencia entre jurisdicciones deberá configurarse un presupuesto subjetivo, un presupuesto objetivo y uno normativo.

Respecto al subjetivo se tiene que consiste, en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de diferentes jurisdicciones. En relación al presupuesto objetivo, este se refiere a que la disputa recaiga sobre una causa judicial, y el normativo está relacionado con que las autoridades judiciales expresen las razones de índole legal por las cuales consideran no son competentes para el conocimiento del asunto.

A su turno el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 1° consagra los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

“Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”.

El artículo 2° ibídem, que habla de la Competencia general expresa:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que entró a regir el 2 de julio de 2012 reza:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

El numeral 4 de la misma norma señala que:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De conformidad con la normatividad expuesta, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver las controversias que se susciten cuando estén involucradas entidades públicas, como en este caso, en el cual se demanda al municipio de Zaragoza como sucesor procesal de la E:S:E Hospital san Rafael del municipio de Zaragoza por las siguientes razones:

Sea lo primero, advertir que le asiste razón al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia en el sentido de que al momento del acontecimiento-despido del actor, el extinto Hospital había cambiado su naturaleza de entidad pública en virtud de la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) del Consejo de Estado. Sin embargo, dentro del presente trámite debió advertir el alto tribunal también, que si el demandante se vinculó a la ESE Hospital san Rafael de Zaragoza Antioquia desde el día 19 de enero de 1994, hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), que el día nueve (9) de octubre de 1996 fue inscrito en el registro de carrera administrativa; por su parte la ordenanza 044 que definió a la E:S:E Hospital san Rafael de Zaragoza como pública, es del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y la sentencia del Consejo de Estado que declaró nula la ordenanza 044 que definió a la E:S:E Hospital san Rafael de Zaragoza como pública es de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), lo anterior, lleva a concluir que hay un periodo de tiempo en que el demandante fungió como empleado público del Hospital San Rafael del Zaragoza.

En efecto, como no se demostró la calidad de trabajador oficial por no cumplir el demandante con funciones de construcción y sostenimiento de obra pública, el legitimado en la causa por pasiva para responder la demanda debe ser el Municipio de Zaragoza en calidad de sucesor procesal de la Extinta E:S:E., lo que significa que corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa administrativa conocer del presente asunto, debiendo Sala la cuarta de oralidad del Tribunal administrativo de Antioquia, resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada

frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la ciudad de Medellín.

Sobre este asunto, el alto órgano de cierre constitucional al interior de una acción de tutela donde se trabó un conflicto de naturaleza laboral precisó los siguientes criterios:

“...Criterios para determinar la calidad de empleado público y de trabajador oficial

*12. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede evidenciar que la calidad de **empleado público o de trabajador oficial es la que determina la jurisdicción a la que deben remitirse sus controversias de naturaleza laboral**, por lo que resulta necesario acudir a los criterios adoptados por esta Sala para determinar lo anterior. A grandes rasgos,*

“los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.

La Corte Constitucional también ha precisado que “la calidad de trabajador oficial y de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas”. [23] Por lo tanto, para resolver un conflicto de jurisdicción sobre una controversia de naturaleza laboral que involucre a una persona vinculada al Estado, se debe tener en cuenta (i) el criterio orgánico, correspondiente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; y (ii) el criterio funcional, que se refiere a la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas por la persona natural. [24] De esto se deriva que, (i) cuando las labores se prestan a una entidad pública (criterio orgánico), y (ii) cuando aquellas actividades están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas (criterio funcional), la persona que las realiza tiene el carácter de trabajadora oficial, así haya sido vinculada a una entidad pública con una relación de origen legal o reglamentario...)

Para el caso en concreto se tiene que el demandante cuenta con la calidad de empleado público, en tanto su relación laboral fue legal y reglamentaria vinculado mediante concurso y sus funciones no obedecían a las enlistadas para trabajadores oficiales conforme se expuso en líneas que anteceden, inclusive de ello de cuenta el análisis que hace el Juzgado de cuarto Administrativo de la Ciudad de Medellín en la sentencia de primera instancia cuando señala que : “El señor EDGAR DARIO USUGA NEIRA, adquirió su calidad de empleado publico al ser inscrito en carrera administrativa ante la Seccional de Antioquia, prestando sus servicios en el Hospital San Rafael de Zaragoza, el mismo que por ser, para la época de inscripción (año 1996), es una Empresa Social del Estado - ESE - hacia parte de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia”

Inclusive en la sentencia referida, en la página 19 se efectuó un estudio acucioso sobre la natura jurídica del Hospital San Rafael de Zaragoza junto con la calidad

de sus empleados concluyéndose que, el señor EDGAR DARIO USUGA NEIRA **contaba para la fecha de terminación de su relación laboral con el Hospital la calidad de empleado público** por ser, por aquel entonces, empleado de carrera administrativa entre otros aspectos, raciocinio al cual se adhiere este Despacho teniendo en cuenta los elementos antes expuesto, lo que se encuentran al interior del libelo, además de las normas concordantes sobre la materia.

Así las cosas, resulta evidente para este Despacho que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contenciosa administrativa como se venía surtiendo y por ello se aparta respetuosamente de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Honorable Tribunal administrativo de Antioquia, por lo que pasara a proponer conflicto negativo de Competencia conforme lo dispone y como consecuencia de ello se ordena la Remisión del Proceso a la Honorable Corte Constitucional conforme lo normado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para el conocimiento del presente asunto conforme fue dispuesto por Sala cuarta de oralidad del Tribunal administrativo de Antioquia en providencia del 12 de abril de 2023 por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencias con el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta.

TERCERO: Se ordena la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Constitucional conforme lo normado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia para que dirima el conflicto de competencia negativa propuesto.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Medellín Antioquia y al H. Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ